

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001311000120130095003

Demandante: Jalil Antonio Rojas Calvo

Demandada: María del Carmen González de Rojas

LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL – APELACIÓN DE SENTENCIA

Se resuelve sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora **MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ VILLATE** contra la sentencia del 3 de marzo de 2020 proferida por el Juzgado Treinta de Familia de Bogotá, D.C., mediante la cual se aprobó el trabajo de partición, y para ello se precisan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Señala el párrafo 2º, numeral 3º del artículo 322 del CGP lo siguiente:

"Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, (...), deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior".

El párrafo 4º de la antedicha norma procedimental erige:

"Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral".



2. Los reparos del apoderado de la demandada se contraen a solicitar la exclusión de la partida que concierne al inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-388177, ya que el demandante señaló que *“de manera voluntaria renunciaba al cincuenta por ciento (50%) de la partida o bien inmueble”*, luego en la partición *“no se podía ir en contra de su voluntad, tal y como lo establece el artículo 1391 del Código Civil”*. Además, respecto al señalado inmueble, no se indicó en la partición su folio de matrícula inmobiliaria.

Conforme con lo anterior, satisfecho se encuentra el requisito atinente al señalamiento de los reparos concretados enfilados contra el fallo apelado, quedando así limitada la competencia funcional de la Sala de Decisión y se le advierte a la parte apelante que la sustentación de sus respectivos recursos se limitará exclusivamente a los fustigamientos señalados, por así disponerlo el inciso 2º numeral 3º del artículo 322 e inciso final del artículo 327 del CGP.

Por lo anterior se,

DISPONE:

ADMITIR, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora **MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ VILLATE** contra la sentencia del 3 de marzo de 2020 proferida por el Juzgado Treinta de Familia de Bogotá, D.C., mediante la cual se aprobó el trabajo de partición, acorde con los reparos arriba señalados.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, retornen las diligencias al despacho para continuar con el trámite en los términos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ORDENAR notificar el presente auto mediante estado electrónico. Así mismo y para la garantía plena del debido proceso y derecho de defensa de los intervinientes, se ordena remitir copia de la presente providencia a las siguientes direcciones electrónicas:



Dr. LUIS ERNESTO SUÁREZ PAIBA (apoderado del señor JALIL ANTONIO ROJAS CALVO)

lespjudicial@hotmail.com
3132875324

Dr. DANIEL MARTÍNEZ CAMACHO (apoderado de la señora MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ VILLATE)

martincede21@gmail.com

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado

Firmado Por:

JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f344bc366adaa5b4ef11c9a1847674b519402810288b5d7a2e4af47739
645483

Documento generado en 03/11/2020 03:00:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>